

Doctora
ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ OCTAVA (08) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE LA
CIUDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO: VERBAL – (R. C. E.)
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA VÉLEZ SARRAZOLA Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
SANTA ROSA (COOPETRANSA) Y LIBERTY SEGUROS
RADICADO: 050013103008 2021-00106 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GILDARDO ALFREDO PÉREZ LOPERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.905.300 de Entrerriós y la Tarjeta Profesional 67.159 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los demandados la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, la cual tiene domicilio en la ciudad de Medellín, se identifica con el nit número 890908374 – 7 y tiene como correo electrónico contactenos@coopetransa.co y de **JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.428.605, lo que hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: NO LES CONSTA a mis mandantes, pues si bien es cierto que con esa fecha se elaboró un informe policial de accidente de tránsito (IPAT) en el que se relaciona un accidente de tránsito en el que resultó lesionada la demandante, no existen pruebas que indiquen que el vehículo de placas EQT 411 afiliado a COOPETRANSA hubiera estado involucrado en dicho accidente ni tampoco respecto a que hubiera sido el Señor JAIRO ANDRÉS USUGA

VANEGAS el conductor causante del accidente que se relaciona en este hecho de la demanda, por ende son afirmaciones que deberán ser debidamente probadas por la parte demandante

AL HECHO SEGUNDO: NO LES CONSTA a mis mandantes dichas afirmaciones, las cuales deberán ser objeto de prueba dentro del proceso. Téngase en cuenta que en el IPAT no se indica que vehículo fue el causante del accidente referido en esta demanda.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO lo relativo a la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001004343, no obstante habrá de tenerse en cuenta que dicho informe fue elaborado por un agente de tránsito que no presencié los hechos y que además elaboró dicho IPAT con la información dada por un tercero sin tener ninguna certeza de los hechos, a tal punto que, se insiste, no fue siquiera relacionado en dicho IPAT cual fue el supuesto vehículo involucrado en el accidente referido en esta demanda.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO lo relativo a la investigación contravencional y la decisión de la autoridad de tránsito vertida en la Resolución que se señala, la que fue aportada con la demanda.

Las demás afirmaciones no son propiamente hechos sino la tesis que viene esbozando desde la investigación contravencional el apoderado de la demandante, que pretende, sin ningún sustento factico y jurídico, derivar la responsabilidad tanto contractual como extracontractual del hecho al conductor del vehículo de placa EQT411 JAIRO ANDRES USUGA VANEGAS y de esta manera poder sustentar la presente demanda en acción de responsabilidad contra mis mandantes.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO lo relativo a la atención de la demandante en la citada clínica, según se desprende de la historia clínica que se aporta con la demanda, a la cual me atengo en su contenido, pero **NO LES CONSTAN** a mis mandantes las demás afirmaciones que se hacen, pues se trata de una transcripción literal de un fragmento de la historia clínica, afirmaciones que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: NO LES CONSTA a mis mandantes lo relativo a las atenciones médicas y las lesiones sufridas por la demandante, pues son circunstancias que escapan a su conocimiento por ende deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: NO LES CONSTA a mis mandantes lo relativo a las atenciones médicas y las lesiones sufridas por la demandante, pues son circunstancias que escapan a su conocimiento por ende deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO LES CONSTA a mis mandantes lo relativo a las atenciones médicas y las lesiones sufridas por la demandante, pues son circunstancias que escapan a su conocimiento por ende deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: NO LES CONSTA a mis mandantes lo relativo a las atenciones médicas y las lesiones sufridas por la demandante, pues son circunstancias que escapan a su conocimiento por ende deberán ser objeto de prueba dentro del proceso, **sin embargo se resalta que esta situación médica que se describe en este hecho no guarda relación con las lesiones que se describen como resultado del accidente de tránsito que ocupa la demanda.**

AL HECHO DECIMO: NO LES CONSTA a mis mandantes lo relativo a las atenciones médicas y las lesiones sufridas por la demandante, pues son circunstancias que escapan a su conocimiento por ende deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO LES CONSTA a mis mandantes lo relativo a las atenciones médicas y las lesiones sufridas por la demandante, pues son circunstancias que escapan a su conocimiento por ende deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO LES CONSTA a mis mandantes lo relativo a las atenciones médicas y las lesiones sufridas por la demandante, pues son circunstancias que escapan a su conocimiento por ende deberán ser objeto de prueba dentro del proceso

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es propiamente un hecho sino la transcripción de las secuelas médico legales que documenta en este caso un tercero, esto es, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, documento al cual nos atenemos en cuanto a su validez y contenido.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTA, la valoración, conforme al dictamen que se adjunta con la demanda, el cual valga decirlo, no cuenta con fecha de estructuración, no obstante, como éste dictamen no han tenido la oportunidad de controvertirlo mis poderdantes, en el acápite de las pruebas solicitaré la posibilidad de hacerlo.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO LES CONSTA a mis poderdantes las afirmaciones de este hecho, toda vez que escapan al conocimiento que puedan tener mis representados, y en tal sentido nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO LES CONSTA a mis poderdantes las afirmaciones de este hecho, toda vez que escapan al conocimiento que puedan tener mis representados, y en tal sentido nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO LES CONSTA a mis poderdantes las afirmaciones de este hecho, toda vez que escapan al conocimiento que puedan tener mis representados, y en tal sentido nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO LES CONSTA a mis poderdantes las afirmaciones de este hecho, toda vez que escapan al conocimiento que puedan tener mis representados, y en tal sentido nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO que el vehículo tipo bus de servicio público de placa EQT411, afiliado de la Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa –COOPETRANSA- para el momento de los hechos tenía vigente un contrato de seguros que amparaba la responsabilidad civil, por lo que se formulará llamamiento en garantía contra dicha aseguradora.

II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con las respuestas a los hechos de la demanda y obrando en el carácter ya indicado, **ME OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda (declaratoria de responsabilidad en cabeza de mis poderdantes, así como las condenas por perjuicios materiales e inmateriales que se describen), toda vez que tal y como se acreditará en el curso del presente proceso, no le son atribuibles dichas responsabilidades a mis poderdantes, como se argumentará en las excepciones de mérito que se formularán adelante.

Concretamente me pronuncio respecto a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que al no existir ninguna certeza en este proceso de que el vehículo de placa ETQ411 conducido por JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS hubiera estado involucrado en el accidente, mis poderdantes la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, afiliadora del citado rodante y **JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO** propietario del mismo, no tienen por qué ser declarados responsables en la producción del accidente y en el pago de los perjuicios que en responsabilidad civil contractual se reclaman por la demandante **MARIA CECILIA VELEZ SARRAZOLA**.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que no existe ninguna certeza en este proceso de que el vehículo de placa ETQ411 conducido por **JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS** haya sido el causante de las lesiones a la demandante por ende mis poderdantes la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, afiliadora del citado rodante y **JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO** propietario del mismo no tienen por qué ser los llamados a responder por los perjuicios reclamados en responsabilidad civil extracontractual por las demandantes **LAURA CRISTINA MARIN VELEZ Y MARIA VALENTINA MARIN VELEZ**.

A LA TERCERA: No obstante que la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** será llamada en garantía por mis poderdantes con el propósito de que un muy EVENTUAL e HIPOTETICO caso de responsabilidad civil sea dicha aseguradora quien entre a responder por mis poderdantes en virtud del contrato de seguros vigente entre las partes, **ME OPONGO** a que sea declarado civilmente responsable (contractual y extracontractualmente), hasta tanto no se demuestre en el proceso que haya sido el vehículo de placa ETQ411 conducido por **JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS** afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, y de propiedad de **JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO**, el causante del accidente del cual se pretenden derivar los perjuicios reclamados por las demandantes.

A LA CUARTA: Con fundamento en los mismos argumentos que se vienen esbozando ME OPONGO a las condenas solicitadas para mis poderdantes, en cuanto al pago de lucro cesante, perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación hasta tanto no se demuestre en el proceso que haya sido el vehículo de placa ETQ411 conducido por **JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS** afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, y de propiedad de **JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO** el causante del accidente del cual se pretenden derivar los perjuicios reclamados por las demandantes.

Ahora bien, respecto a los valores pretendidos me permito manifestar lo siguiente:

RESPECTO AL LUCRO CESANTE: SE OPONEN mis mandantes al mismo y corresponde a la parte demandante probar que su pérdida de capacidad laboral guarda relación con el accidente de trabajo y especialmente deberá probar la fecha de estructuración de la misma, elemento que no aparece acreditado en el proceso.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS MORALES: SE OPONEN mis mandantes y corresponderá igualmente a las víctimas demostrar de su real afectación como así lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

RESPECTO AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. SE OPONEN mis mandantes, pues corresponderá igualmente a las víctimas demostrar de su real afectación como así lo exige el artículo 167 del Código

General del Proceso, probando la verdadera afectación de su entorno familiar.

A LA QUINTA: SE OPONEN mis mandantes, pues hasta tanto no se demuestre que haya sido el vehículo de placa ETQ411 conducido por **JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS** afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, y de propiedad de **JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO** el causante del accidente del cual, no hay lugar a que se deba reconocer ningún tipo de perjuicios a las demandantes.

A LA SEXTA: SE OPONEN mis mandantes por las mismas razones esbozadas anteriormente.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en el artículo 206 del C.G.P. me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda y en tal sentido solicito al Señor Juez la aplicación de las consecuencias jurídicas allí descritas.

Como la norma exige que para que la objeción se válida se debe argumentar cual es la inexactitud, me permito indicar que el pretendido LUCRO CESANTE tiene como criterio para su cálculo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 15%, pero no se acredita en el dictamen que se aporta con la demanda cual es la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral de la demandante, siendo este el criterio que debe tenerse en cuenta para liquidar este tipo de daños.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Frente a los hechos sucedidos el 19 de julio de 2019, no se tiene acreditada la responsabilidad en cabeza de mis poderdantes, pues tenemos a una demandante que manifiesta que en calidad de pasajera se desplazaba en un vehículo de servicio público y sufre un accidente del cual no existe la más mínima prueba de que hubiera

sido generada por el conductor del vehículo de placa EQT411 que se pretende involucrar en el hecho.

Si nos remitimos al proceso contravencional que fue aportado con la demanda y específicamente al fallo contravencional vertido en la Resolución N° 202050037441 del 30 de julio de 202, podemos resaltar los siguientes aspectos que habrán de ser tenidos en cuenta por la Señora Juez.

En primer lugar, resalta la Señora INSPECTORA DE TRÁNSITO la declaración del conductor JAIRO ANDRÉS USUGA VARELA quien dijo que:

"hizo la parada, descargó los usuarios, miró por los espejos llegando al camino real, ya llegando a San Antonio lo alcanzó un joven en moto y le dijo " compañero se te cayó una señora", por lo que él se orilló y solicitó excusas a los demás pasajeros para revisar lo sucedido, pero el joven de la moto nuevamente le dijo "yo solamente di razones yo no se si fue usted pero un señor me dijo que fue ese carro anaranjado", seguidamente manifestó no conocer la señora y no supo que pasó, dado que solo atendió el debido proceso porque el joven le manifestó dejó caer una señora. Es de señalar que USUGA VANEGAS, aclaró en su versión que el carro tiene unos sensores que le hubieran advertido de la situación y que ningún usuario le manifestó que se hubiera presentado alguna novedad en su trayecto, explicando que los datos quedaron en el trámite dado que a las dos horas lo llamó un guarda indicándole que supuestamente se le había caído una señora y que se encontraba en la clínica Medellín de la Avenida Oriental, así que él siguió el procedimiento.

De otro lado la misma autoridad de tránsito en el proceso contravencional destaca los siguientes aspectos que se transcriben a continuación, veamos:

*"Es de anotar que la Señora MARIA CECILIA VELEZ reconoce que el joven de la moto que se acercó le preguntó "**en que bus venía**", dando certeza que la persona que tuvo contacto con el señor **USUGA** y que se transportaba en la moto **no había presenciado la situación** como lo expuso el señor USUGA VANEGAS, dándole credibilidad a la versión dada por el vinculado al trámite. Adicional a lo anterior, la misma pasajera*

lesionada afirma **"no él no era", "no se parece en nada al señor aquí presente"**, cuando se le cuestiona en relación a la persona que fue vinculada al trámite contravencional **dando certeza al despacho que el señor JAIRO ANDRÉS USUGA VARELA no era la persona que conducía el vehículo en el cual se transportaba**, ni era el de los documentos que le llevaron a la clínica "en la cedula que me llevaron a mi decía 25 años, blanquito..." llama la atención que en el momento de preguntársele que si tiene algo más que agregar o si desea agregar algo, la respuesta fuera: **" pregunto porque no vino el conductor del accidente"**, renunciando en esta oportunidad a solicitar que se escucharan las amigas que presuntamente se transportaban con ella y que podían dar fe de los hechos y dar claridad en relación con el vehículo y conductor involucrado"

Finalmente se requirió a la empresa Coopetransa, con el fin de que suministraran información relacionada con el vehículo EQT411 respecto a la ruta, sensores, itinerario, conductor y si contaba con GPS para enviar los respectivos registros, con el fin de obtener claridad en el evento de que la empresa certificara que el conductor era una persona diferente al señor JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS, y de esta manera proceder a la debida vinculación. No obstante a lo anterior, la empresa certificó que en la fecha señalada el conductor del vehículo relacionado fue el señor JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS, anexando la respectiva ruta realizada, la cual se tornaba intrascendental por lo antes expuesto, porque dentro del trámite de la versión rendida por la señora MARIA CECILIA VELEZ habría quedado en duda que el señor JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS se encontraba vinculado de manera directa con el accidente, **motivo por el cual se confirmaba la duda relacionada al vehículo que fue identificado y relacionado en los informes.**

Por lo anterior, puede concluirse que no se cuenta con plena prueba respecto al sujeto partícipe en la comisión de la conducta contravencional, motivo por el cual no sería viable realizar el juicio de reproche en relación a la infracción de normas de tránsito que pudieran haber dado origen a los hechos que nos ocupan.

No puede pensarse, que con unas simples probabilidades o hipótesis se defina el presente asunto sancionando a alguno de los implicados, sin existir respaldo probatorio para establecer que fue alguno de ellos el que con su actitud imprudente y negligente ocasionó el accidente, y ello no es aceptable porque implicaría que las dudas insalvables e insuperables acerca de la responsabilidad, se resuelvan en contra de alguno de los implicados, desconociendo así los más mínimos elementos del debido proceso y de la valoración de las pruebas necesarias para proferir un fallo declaratorio de responsabilidad”.

Negrillas y resaltados son del texto.

Con fundamento en lo anterior y al no estar acreditadas las condiciones para que se presente una responsabilidad por parte de mis poderdantes, deberán en consecuencia ser exonerados del pago de las pretensiones que tanto en responsabilidad civil contractual como extracontractual son planteadas por la parte demandante.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

Tal como quedó establecido en el abundante material probatorio que se obtuvo en el proceso contravencional y que fue aportado con la demanda, se reitera que no existe ninguna prueba de que haya sido el vehículo de placa ETQ411 conducido por **JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS** afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, y de propiedad de **JHON JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO** el causante del accidente por ende no es posible establecer que se hubiera incumplido un contrato de transporte por parte de mis mandantes (que no se sabe si realmente existió) y por ende no hay razón para que se deba reconocer ningún tipo de perjuicios a las demandantes por parte de mis mandantes.

Como es conocido Señora Juez, para que exista responsabilidad deben acreditarse los presupuestos axiológicos de aquella pretensión, estos son, hecho, nexo causal (factor de imputación) y daño.

En este caso se puede observar Señora Juez que existió una modificación fenomenológica (hecho), que en efecto pudo producir el daño que la demandante pregona, no obstante no se acredita el elemento restante, esto es, el **NEXO DE CAUSALIDAD** o **FACTOR**

DE IMPUTACIÓN y en ese orden de ideas, Señora Juez, debe usted tener en cuenta que de tenerse remotamente por acreditados los demás supuestos de la responsabilidad, para el presente caso no estaría acreditado el nexo causal o de imputación puesto que ante la evidente ausencia de prueba, de quien es el presunto responsable del hecho y de cuál fue el vehículo involucrado en los hechos, no pueden ser mis mandantes los llamados a responder por los perjuicios que se reclaman.

3. INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante deben ser debidamente acreditados, esto es, corresponde a la parte demandante probar, no solo que su pérdida de capacidad laboral guarda relación con el accidente, sino que debe demostrar claramente la fecha de la estructuración de la PCL, elemento que no aparece acreditado en el proceso, por lo tanto no están llamados a ser reconocidos por el Señor Juez los perjuicios tal como se están tasando.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES CONSISTENTES EN DAÑOS MORALES

Pretenden las demandantes por perjuicios morales la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** para la **MARIA CECILIA VELEZ SARRAZOLA** y perjuicios morales por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** respectivamente para cada una de las hijas de la demandante a saber **LAURA CRISTINA MARIN VELEZ Y MARIA VALENTINA MARIN VELEZ**, a los que por supuesto se oponen mis representados y que deberán ser probados como así lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso y por supuesto conforme se lee de la siguiente jurisprudencia: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Magistrado Ponente, SP14143-2015, Radicación n° 42175, (Aprobado Acta No. 366), Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015): "Esta Corporación se ha referido a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento. En CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 40160, al respecto señaló:**
De lo anteriormente expuesto, se puede concluir:

a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial.

b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados¹) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado².

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.”

Ahora bien, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se concluye que los montos reclamados por las demandantes resultan excesivos frente a los parámetros por aquella, que para el caso de perjuicios morales por muerte ha reconocido un máximo de \$72.000.000.

Dicha Corte, en la sentencia SC5686-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, al momento de liquidar el perjuicio moral, manifestó:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que

¹ «La jurisprudencia nacional distingue, como atrás se precisó, entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle. Esta última clase perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002».

² «En este sentido fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Radicación 17175».

entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.

Entonces sometidos a esa carga probatoria de la parte accionante, usted Señora Juez, en su arbitrio reconocido jurisprudencialmente para esta clase de eventos así mismo que para los montos, deberá tomar una decisión ajustada a la realidad fáctica y jurídica, **en el hipotético evento de que una remota sentencia condenatoria sea desfavorable a mis representados.**

5. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES CONSISTENTES EN DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Pretenden las demandantes el pago de daño a la vida de relación por **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** para **MARIA CECILIA VELEZ SARAZOLA** y **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** respectivamente para cada una de las hijas de la demandante a saber **LAURA CRISTINA Y MARIA VALENTINA MARIN VÉLEZ** a los que por supuesto también se oponen mis representados y que deberán ser probados, tal como lo estableció la sentencia del 08 de mayo de 2013 Ref: Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01 M.P. César Julio Valencia Copete, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al momento de reconocer el daño a la vida de relación como un perjuicio autónomo, y en el que estableció la necesidad de su prueba e intensidad, en los siguientes términos:

En lo que toca específicamente con la prueba pericial, los casacionistas destacan que en ella se dejó "... clara constancia sobre las lesiones físicas que presentaba el demandante ...", al igual que sobre "... la condición física y emocional en que quedé ..." Jorge Edic Carvajal Gómez, afirmaciones que, en efecto, encuentran pleno respaldo en el contenido material de la experticia.

Ciertamente, nota la Sala que los médicos encargados de rendir el concepto especializado indicaron cómo Jorge Edic Carvajal Gómez, con ocasión del accidente en que se vio involucrado, sufrió serias "... lesiones a la columna vertebral y médula espinal ...", que lo obligan a utilizar "... permanentemente silla de ruedas ...", a lo que se sumó la pérdida en el "... control de esfínteres ..." y "... gravísimas dificultades para defecar y orinar ...", debiendo soportar, además, "... dolor permanente en la nuca, hombros, miembros superiores, espalda, cintura y miembros inferiores ..."

Cuando se refirieron al alcance de tales quebrantos, puntualizaron que "... dichas lesiones son irreversibles y no tienen tratamiento verdaderamente curativo, sólo paliativo ...", en orden a lo cual explicaron que "... debido a que hubo lesión en la médula espinal, que forma parte del sistema nervioso, y por ser el sistema nervioso el más complejo y especializado del organismo, sus células o neuronas, una vez destruidas o muertas, no pueden ser reemplazadas por otras neuronas que pudieran nacer, pues las neuronas no pueden reproducirse, al contrario de las células de otros sistemas del cuerpo.

Como puede verse, los aspectos concretos del dictamen pericial que son resaltados por la censura denotan de manera diáfana la dimensión y gravedad de las lesiones corporales que afectaron la integridad personal de Jorge Edic Carvajal Gómez, a la vez que reflejan las trascendentales e irreversibles secuelas que, en términos funcionales, se derivaron para la víctima, particularmente, en cuanto a la pérdida de su capacidad de locomoción y a las dificultades, molestias y dolores que ha debido y deberá soportar, todo ello sin contar con que la historia clínica elaborada en el Hospital de Kennedy, que reposa en el expediente y actuó como soporte del fallo impugnado, también da cuenta de la entidad del menoscabo físico presentado en la salud de Carvajal Gómez.

Al haberse acreditado en el proceso la existencia de semejantes lesiones físicas y de la perturbación funcional que ellas aparejaron, no se explica la Corte cómo el sentenciador permaneció ajeno a dicha situación, ni vislumbra los argumentos o las razones que lo llevaron a pasar por alto el revelador y dramático panorama que, para su vida de relación,

especialmente, en las facetas personal, familiar y social, se deducía palmariamente no sólo de las características propias de tales afectaciones, sino de los demás elementos que obraban en los autos.

Como lo denuncia la censura, igualmente las declaraciones ofrecidas por Nancy y Cristian Cibel Carvajal Gómez, quienes contaron con la oportunidad de percibir directamente las consecuencias que el accidente tuvo sobre la vida de Jorge Edic, fueron razonablemente coincidentes en describir el enorme impacto y alteración que tal suceso trajo para la existencia de la víctima, conclusión a la que puede arribarse sin mayor esfuerzo, incluso después de un severo análisis probatorio, en atención a la existencia de parentesco.

En efecto, la apreciación conjunta de tales medios arroja incuestionablemente que, como corolario de la lesión física derivada del accidente, la vida de relación de Carvajal Gómez resultó alterada en forma significativa, por cuanto se vio forzado a afrontar modificaciones repentinas en su entorno familiar previamente establecido, hasta entonces estable, reflejadas, particularmente, en cambios de domicilio motivados por la necesidad de atención médica, con el consecuente desajuste que aparejaban tanto para él, su compañera permanente y sus hijos. De la misma manera, tal afectación corporal incidió en forma severa y negativa sobre el rol vital que, para tal época, desempeñaba Jorge Edic Carvajal Gómez, como quiera que se trataba de un padre consciente de su responsabilidad para atender las necesidades de los que dependían de él, quien, por fuerza de la limitación física que le sobrevino, se encontró ante la imposibilidad de continuar cumpliéndola, sin más alternativa que valerse de terceros o de otro tipo de medios para solventar tales asuntos.

En adición a lo anterior, las secuelas funcionales que, en modo definitivo e irreversible, quebrantaron la salud de Jorge Edic Carvajal Gómez han tenido y siguen teniendo, día a día, la dimensión suficiente como para impedirle o dificultarle el desarrollo de conductas que ordinariamente cualquier persona puede desplegar, como, verbigracia, jugar con sus hijos, llevar un trato normal con su pareja, dedicar cierto tiempo a las actividades deportivas, departir con sus congéneres, por sólo mencionar algunas, aserto que resulta prácticamente obvio, en

orden a lo cual basta observar la intensidad y características del agravio infligido.

Como también se deriva de la prueba pericial que contiene la descripción de la lesión y de sus consecuencias, resulta innegable advertir que, a partir de dicho accidente, se presentó un empeoramiento o deterioro de la calidad de vida o el bienestar que llevaba la víctima, visible en la mayor parte de las actividades rutinarias o habituales, por más simples o elementales que ellas puedan parecer; es manifiesto que el hecho dañino ha determinado que la vida de Carvajal Gómez se vea sumida en un estado de anormalidad que, ante la base objetiva que lógicamente lo acredita y la contundencia de las otras pruebas que vienen a corroborarlo, no podía ser desconocido por el fallador de instancia.

Entonces, ha de decir la Sala que aparece inequívocamente configurado el yerro fáctico que la censura denuncia, toda vez que el contenido material de las referidas probanzas resulta suficientemente demostrativo para establecer no sólo la existencia de la lesión padecida por la víctima, sino también la enorme incidencia que ella ha tenido sobre múltiples aspectos propios de su vida de relación; por tanto, si el Tribunal concluyó, a rajatabla, que dicho daño no había sido acreditado, no pudo ser sino como fruto de la preterición de las piezas de convicción y de la correlativa violación de las normas sustanciales que le imponían reconocer el perjuicio demostrado, en particular, del artículo 2341 del Código Civil, norma que, desde luego, resulta aplicable al asunto

6. CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO O QUE CONSTITUYA EXCEPCIÓN

Con respecto a la excepción genérica, habrá de decirse que conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso, consiste en que se declaren aquellas excepciones que no fueron alegadas, pero que se encuentren probadas durante el trámite del proceso.

V. PRUEBAS:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que previa citación del despacho formularé a la demandante Señora **MARIA CECILIA VELEZ SARRAZOLA**, cuando la Señora Juez así lo disponga, para lo que me reservo el derecho de realizarlo en sobre cerrado.

B. TESTIMONIALES:

Solicito se reciba el testimonio del Señor **JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS** conductor del vehículo de placa EQT411 el día 19 de julio de 2019, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.459.493, teléfono 5700364. Se desconoce su dirección de correo electrónico.

Solicito además, Señor Juez, el derecho a contra interrogar a los testigos que presente la parte demandante.

C. SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL APORTADO:

De acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia del doctor HECTOR HERNANDO AGUDELO FLOREZ, quien fue el profesional que elaboró la ponencia del DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, realizado a la señora **MARIA CECILIA VELEZ SARRAZOLA**, con el fin de interrogarlo bajo juramento sobre el contenido del experticio.

D. OFICIOS:

Toda vez que mi poderdante COOPETRANSA en cumplimiento del deber legal que impone el artículo 78 Numeral 10 del CGP intentó vía derecho de petición acceder a la información para este proceso sin respuesta positiva hasta la fecha me permito solicitarle al señor Juez respetuosamente se oficie por parte del despacho a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** solicitando copia del expediente contravencional completo del accidente que ocupa esta demanda, con destino a este proceso, sin respuesta hasta la fecha.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, demás normas complementarias y concordantes y jurisprudencia.

VII. ANEXOS

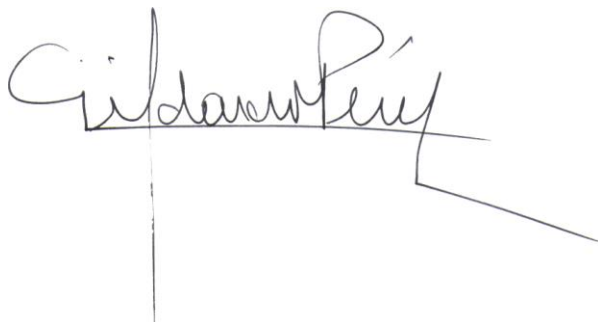
1. Los poderes para actuar conferidos por los demandados.
1. Soporte de petición presentada ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** solicitando copia del expediente contravencional completo del accidente que ocupa esta demanda, con destino a este proceso, sin respuesta hasta la fecha.

VIII. NOTIFICACIONES

DE LOS DEMANDADOS la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA y JOHN JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO:** Carrera 57 número 61 a – 44 de la ciudad de Medellín, PBX 2933131 y correo electrónico: contactenos@coopetransa.co.

DEL SUSCRITO APODERADO: Carrera 55 número 40A – 20 Oficina 606 Edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra de la ciudad de Medellín. Teléfono celular: 311 7478692. Correo electrónico: gildardoperezabogado@gmail.com, mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



GILDARDO ALFREDO PÉREZ LOPERA
C.C. 71.905.300 de Entreríos (Antioquia)
T.P. 67.159 del C. S. de la Judicatura